



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

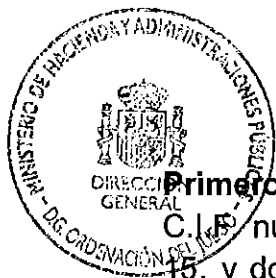
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO REGISTRO	
- 8 JUL. 2014	
SALIDA	02000

Nº/ REF: 219-11/POQ/A86325388/SGR

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE EXTINGUE LA LICENCIA SINGULAR PARA EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DEL TIPO DE JUEGO "PÓQUER", OTORGADA A LA ENTIDAD WINGA SPAIN, S.A., MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2012.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, Ley 13/2011) y en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011 en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (en adelante, Real Decreto 1614/2011), y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES



Primero. Con fecha 13 de diciembre de 2011, la entidad WINGA SPAIN, S.A., con C.I.F. número A86325388, con domicilio social en Madrid, Calle Javier Ferrero nº 13-15, y domicilio a efectos de notificaciones en el mismo lugar, y representada por D. Assen Kiakovski, presentó su solicitud de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Póquer" vinculado a la modalidad de juego Otros Juegos, referida en la letra f) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante LRJ).

Segundo. Cumplidos los oportunos trámites, en el ejercicio de las funciones que le atribuía el artículo 21 de la LRJ en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha de 1 de junio de 2012 se otorgó a la entidad WINGA SPAIN, S.A., LICENCIA SINGULAR habilitante para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego "Póquer" en los términos y condiciones que se fijaban en la referida Resolución.



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Tercero. La resolución de otorgamiento provisional de la licencia singular fue dictada el 1 de junio de 2012 y notificada al interesado con la misma fecha.

Cuarto. La Subdirección General de Inspección de esta Dirección General de Ordenación del Juego ha comunicado, mediante informe de fecha 14 de mayo de 2014, a esta Subdirección General de Regulación del Juego que, según el informe de actividad trimestral, no consta actividad correspondiente al Póquer desde diciembre de 2012. Aparentemente, a través de la exploración web, el operador sigue incluyendo un subdominio del portal en el que ofrece póquer, <https://winga.es/poker>. No obstante, se ha constatado que el operador solo ha mantenido la información estática del juego, ya que los enlaces de juego redireccionan a un dominio de Ongame que está deshabilitado. En virtud de lo anterior, la Subdirección General de Inspección del Juego informa que no se tiene constancia de que la entidad Winga Spain, S.A., haya ejercido la actividad de juego relativo a la Licencia Singular de Póquer desde marzo de 2013 hasta la fecha de emisión de su informe.

Quinto. A consecuencia de lo anterior, esta Dirección General acordó iniciar el procedimiento de EXTINCIÓN de la licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Póquer", a la entidad WINGA SPAIN, S.A., por no haber ejercido la referida licencia singular durante un periodo de al menos un año y haber incurrido, en consecuencia, en la causa de extinción de licencias tercera de las establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011. El correspondiente Acuerdo de Inicio se dictó con fecha de 22 de mayo de 2014, y se notificó al interesado el día 26 del mismo mes.

En el mismo acto, se acordó poner de manifiesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 1614/2011, el expediente referido para que, en el plazo máximo de diez días desde la notificación del presente escrito, el interesado pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes. Se daba cuenta, asimismo, de que el trámite de audiencia se tendría por efectuado si antes del vencimiento de dicho plazo el interesado manifestara su decisión de no presentar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

Sexto. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, la entidad WINGA SPAIN, S.A, ha realizado diversas alegaciones que a continuación se citan. Las alegaciones presentadas son:



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

La sociedad ha sido recientemente adquirida por parte de Eurojuego Star, S.A., en el marco de una operación societaria de compraventa de acciones, debidamente notificada a la Dirección General de Ordenación del Juego mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2014.

- Si bien es cierto que era conocido que la licencia singular de póquer de la Sociedad no estaba siendo explotada de manera efectiva, en el marco de dicha licencia se venían realizando pruebas o test internos de ajuste previos a su lanzamiento.
- Recientemente se ha podido verificar la existencia de una serie de incidencias en relación con la plataforma técnica para la explotación del juego de póquer.
- La Sociedad está llevando a cabo con la mayor celeridad posible, las gestiones necesarias para la formalización de los acuerdos oportunos que permitan contar con un proveedor de plataforma adecuado para la efectiva explotación de su licencia singular de póquer. La Sociedad se encuentra en fase de negociación con diversos proveedores de plataforma técnica para la explotación de juego de póquer.

En virtud de lo anterior, la entidad interesada solicitaba que se tuvieran por presentadas las alegaciones, y se acordara no dar lugar a la extinción de la licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Póquer".

Séptimo. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2014, se requirió a la entidad WINGA SPAIN, S.A., para que presentaran toda aquella documentación que permitiera a esta Dirección General conocer con detalle las actuaciones realizadas por la empresa con el fin de iniciar la explotación de la licencia singular de referencia. Esta documentación podría consistir en contratos, precontratos, actas, comunicaciones, o cualesquiera otros documentos que considerasen relevantes a tal efecto.

Octavo. En respuesta al requerimiento descrito en el apartado anterior, el operador interesado presentó con fecha de 27 de junio de 2014 un escrito firmado el día 25 anterior, mediante el cual manifiestan que la sociedad se encuentra en fase de negociación con diversos proveedores de plataforma técnica para la explotación del juego del póquer, adjuntándose al mismo una carta de compromiso del proveedor tecnológico Playtech. Asimismo, el operador insistía en que la sociedad había sido recientemente adquirida por Eurojuego Star, S.A., quien, dentro de su compromiso de continuidad de las actividades de juego desarrolladas, está llevando a cabo las gestiones necesarias para la formalización de los acuerdos oportunos que permitan a la



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Sociedad contar con un proveedor de plataforma técnico adecuado para la efectiva explotación de la licencia singular de póquer. Solicitaba, finalmente, la admisión del escrito y que se tuviera por debidamente aportada la documentación solicitada en el requerimiento de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 9.5 de la Ley 13/2011 establece los supuestos en que las licencias y autorizaciones reguladas en esa Ley se extinguirán. En particular, en su apartado c) establece que **se extinguirán:**

“Por resolución de la comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

.....
2.º La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia.

Segundo.- Por su parte, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, establece en su artículo 5.1 que:

“De conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, las licencias y autorizaciones reguladas en los capítulos II y III del título I de este real decreto se extinguirán en los siguientes supuestos:

.....
c) Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

.....
3.º El cese definitivo de la actividad objeto del título habilitante o la falta de su ejercicio durante al menos un año en los supuestos de licencia. La falta de dicho ejercicio se observará en todo caso respecto de las licencias singulares y, respecto de las licencias generales, cuando su número hubiera sido limitado en su otorgamiento.



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Tercero.- De acuerdo con el apartado 2. del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, una vez constatado que el titular de la licencia o autorización había incurrido en alguna de las causas de resolución referidas en las letra c) del número 1 del mismo artículo, esta Dirección General de Ordenación del Juego inició el procedimiento para la extinción del correspondiente título habilitante. En este procedimiento se dio audiencia al interesado, quien, dentro del plazo establecido al efecto, ejerció su derecho a alegar y a presentar los documentos y justificaciones que estimara convenientes.

Cuarto.- Tal y como consta en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, las alegaciones presentadas por el operador interesado en modo alguno ponían en duda el hecho de que éste no había ejercido la actividad de juego relativo a la licencia singular del tipo de juego "Póquer" en ningún momento desde marzo de 2013 hasta el 14 de mayo de 2014, fecha de emisión del informe de la Subdirección General de Inspección de Juego acreditativo de la circunstancia. Tampoco justifica el interesado la presencia de incidencias, eventualidades o elementos de particular consideración en orden a justificar la demora del plazo legal y reglamentariamente establecido para poner en marcha la actividad objeto de la licencia. Antes al contrario, su argumentación se dirigía a que esta Dirección General comprendiera que la sociedad había sido recientemente adquirida por la sociedad Eurojuego Star, S.A, y que los nuevos propietarios aún estaban llevando labores de reorganización de recursos y terminado de conocer en profundidad la actividad desarrollada por al Winga Spain, S.A, con anterioridad a la operación societaria. Señala asimismo el interesado que dentro del periodo de adaptación antes indicado, había podido constatar las circunstancias que se presentaron como alegaciones, enumeradas en el antecedente Sexto de la presente Resolución, y ante las cuales la Sociedad, en colaboración con su nuevo accionista está llevando a cabo, con la mayor celeridad que es posible en este tipo de cuestiones, las gestiones necesarias para la formalización de los acuerdos oportunos que permitan a la Sociedad contar con un proveedor de plataforma técnico adecuado para la efectiva explotación de su licencia singular del tipo de juego Póquer.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección General considera clarificado el hecho de que el operador no había comercializado actividades del tipo de juego "Póquer" en ningún momento comprendido entre el mes de marzo de 2013 y el 14 de mayo de 2014, y en consecuencia más allá del plazo de un año.

No obstante lo anterior, y puesto que en las alegaciones presentadas se señalaba como la causa del incumplimiento las dificultades derivadas de la adquisición de las



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

acciones de la sociedad por un nuevo propietario empresa y la existencia de dificultades anteriores, particularidades e incidencias en relación con la explotación de la licencia, esta Dirección General requirió al operador para que aportara toda la documentación que permitiera conocer con detalle las actuaciones realizadas por la empresa con el fin de reiniciar la explotación de la licencia singular de referencia. Este requerimiento fue practicado en aras de valorar adecuadamente la magnitud de la imposibilidad alegada y establecer, por un lado, hasta qué punto la misma había influido en el incumplimiento temporal producido, y, por otro, si existieron actuaciones por parte de la empresa interesada que permitiesen entender que había existido un ejercicio efectivo de la actividad objeto de la licencia, entendido éste en sentido amplio.

Tal y como consta en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, WINGA SPAIN, S.A. únicamente aportó un documento sobre esas actuaciones realizadas durante el periodo de no explotación de la licencia. Este documento consiste en lo que el operador denomina "carta de compromiso", emitido por la sociedad Playtech con fecha 27 de enero de 2014, en la que constan las condiciones económicas de una hipotética relación contractual entre ambas sociedades, pero en el que no consta referencia alguna a la descripción del servicio contratado ni a sus condiciones de prestación. Además, el referido documento carece de firmas.

En estas circunstancias, la existencia de este único documento anteriormente descrito no constituye una base suficiente sobre la que poder entender que el operador ha desarrollado una actividad dirigida a solventar las dificultades, particularidades e incidencias anteriores a la entrada en el capital de la sociedad del nuevo accionista único y detectadas con ocasión de la propia adquisición, puesto que su fecha de emisión es anterior a la compraventa de las participaciones sociales del operador. No se aporta documento alguno que permita tener constancia de actuaciones desarrolladas por el operador desde su adquisición por el nuevo propietario, ni aún referidos a fases iniciales de los hipotéticos acuerdos. La mera realización de la operación societaria no constituye causa alguna de interrupción de la observancia del plazo en que debe ejecutarse la licencia singular objeto del procedimiento de extinción.

Por ello, a esta Dirección General no le resulta posible considerar si las actuaciones realizadas tendentes a preparar y solventar las dificultades para el inicio de la comercialización de las apuestas, que se alegaban, podían ser susceptibles de entenderse como ejercicio de la actividad objeto de la licencia, incluso en un sentido amplio de tal ejercicio.



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Al no haberse acreditado circunstancia alguna en este sentido, esta Dirección General no puede considerar que de las alegaciones presentadas por el operador interesado se desprenda que éste haya ejercido la actividad de juego relativo a la licencia singular del tipo de juego "Póquer" en algún comprendido entre el mes de marzo de 2013 y el 14 de mayo de 2014.

En definitiva, ha quedado acreditado que el operador no ejerció la referida licencia singular durante un periodo de al menos un año, sin que en las alegaciones presentadas se haya demostrado la existencia de actividad durante tal período, ni tampoco desarrollado las razones que han conducido a tal situación de inactividad. En consecuencia, el operador ha incurrido en la causa de extinción de licencias tercera de las establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, sin que de la alegaciones presentadas se haya desprendido otra cosa.

Quinto.- De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo

ACUERDA

Primero. Declarar extinguida la licencia singular del tipo de juego "Póquer", otorgada a la entidad WINGA SPAIN, S.A., mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 1 de junio de 2012, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Segundo. Proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro General de Licencias de Juego de la entidad WINGA SPAIN, S.A., como titular de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Póquer".



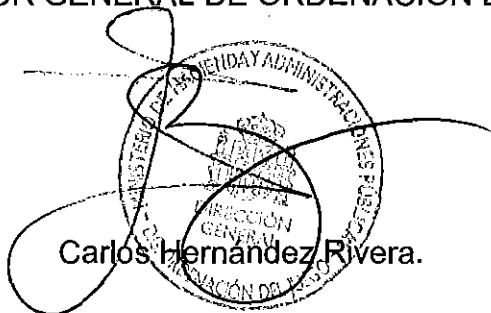
MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Tercero. Notificar a la Comunidad Autónoma de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, la extinción de la licencia singular del tipo de juego "Póquer".

Contra la presente resolución el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Hacienda, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 7 de julio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO


Circular stamp: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO
Carlos Hernández Rivera.